

## DATOS SENSIBLES

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
75/2017  
QUEJOSOS Y RECURRENTES:  
\*\*\*\*\* Y OTRO**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO:

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ:

**SECRETARIA: CECILIA ARMENGOL ALONSO**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

## S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 75/2017, promovido contra la sentencia de amparo veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 618/2016.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en analizar, si se cumplen los requisitos procesales establecidos para la procedencia del amparo directo en revisión, y de ser así dilucidar si se interpretó debidamente el alcance y contenido del principio del interés superior del menor reconocido en el artículo 4o. constitucional y numeral 3 de la Convención de los Derechos del Niño.

### I. ANTECEDENTES

1. **Hechos y antecedentes.** De las constancias que obran en autos de la controversia familiar \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Décimo Familiar de Ecatepec de Morelos, Estado de México, así como del toca de apelación

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 75/2017

\*\*\*\*\* del índice de la Primera Sala Regional Colegiada en Ecatepec, del Poder Judicial del Estado de México y del juicio de amparo directo 618/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, se advierte lo siguiente:

2. **Controversia familiar alimentos \*\*\*\*\***. Mediante escrito presentado el uno de octubre de dos mil catorce, ante la Oficialía Común de Ecatepec de Morelos, del Poder Judicial del Estado de México, \*\*\*\*\*, demandó en la vía de controversia familiar de \*\*\*\*\*, el pago de alimentos vencidos con base en el convenio celebrado el veintinueve de septiembre de dos mil once, ante el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en la que se estableció una pensión alimenticia a favor del menor en cantidad de \$\*\*\*\*\* quincenales, así como el pago de una pensión alimentaria definitiva a favor del menor \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, los gastos y costas originados por el juicio. De la demanda conoció el Juzgado Décimo Familiar del Ecatepec de Morelos, Estado de México, quien la registró con el número \*\*\*\*\* de su índice y ordenó emplazar al demandado, quien opuso sus excepciones y defensas<sup>2</sup>.
3. **Controversia familiar pérdida de patria potestad. \*\*\*\*\***. Mediante escrito presentado el siete de enero de dos mil quince, \*\*\*\*\* demandó de \*\*\*\*\* , la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre el menor por actos de maltrato físico y psicológico —de acuerdo al dicho del menor— lo que reclamó con fundamento en la fracción II del artículo 4.224 del Código Civil para el Estado de México<sup>3</sup>, y en consecuencia solicitó la guarda y custodia del menor, y el pago de gastos y costas del juicio<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Quien nació como hijo natural de las partes el \*\*\*\*\*.

<sup>2</sup> Tomo I del Juicio de controversia familiar \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Décimo Familiar del Ecatepec de Morelos, Estado de México, fojas 125 a 150.

<sup>3</sup> Artículo 4.224.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes casos:

I. Cuando el que la ejerza es condenado por delito doloso grave;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

II. Cuando por las costumbres depravadas de los que ejerzan la patria potestad, malos tratos, violencia familiar o abandono de sus deberes alimentarios o de guarda o custodia por más de

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 75/2017

4. Del juicio conoció, el mismo Juzgado Décimo Familiar del Ecatepec de Morelos, Estado de México, quien la admitió el ocho de enero de dos mil quince<sup>5</sup>, y ordenó emplazar a la demandada, quien reconvino y contestó la demanda el veintiséis de enero de dos mil quince, oponiendo sus excepciones y defensas misma que negaron todos los hechos y pretensiones demandadas<sup>6</sup>. Cabe señalar que la reconvención fue desechada.
  
5. Mediante auto de veintiuno de abril de dos mil quince, se ordenó la acumulación del juicio de controversia familiar \*\*\*\*\* al juicio familiar \*\*\*\*\* y se ordenó continuar con las actuaciones correspondientes<sup>7</sup>. Seguidas las etapas procesales del juicio, el juez civil dictó sentencia el dieciséis de noviembre de dos mil quince, en la cual estimó procedentes

---

dos meses y por ello se comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aún cuando esos hechos no constituyan delito.

(ADICIONADO, G.G. 29 DE AGOSTO DE 2007)

Quien haya perdido la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, podrá recuperar la misma, cuando compruebe que ha cumplido con ésta por más de un año y, en su caso, otorgue garantía anual sobre la misma;

(REFORMADA, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

III. Cuando quienes ejerzan la patria potestad, obliguen a los menores de edad a realizar la mendicidad, trabajo forzado o cualquier otra forma de explotación. En este caso, los menores serán enviados a los albergues de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y Municipales, hasta en tanto se determine quien la ejercerá;

IV. (DEROGADA, G.G. 15 DE MAYO DE 2012)

V. (DEROGADA, G.G. 15 DE MAYO DE 2012)

(ADICIONADA, G.G. 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2004)

VI. Cuando el que la ejerza sea condenado a la pérdida de ese derecho; y

VII. (DEROGADA, G.G. 15 DE MAYO DE 2012)

(ADICIONADA, G.G. 16 DE ENERO DE 2007)

VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes.

<sup>4</sup> Ibíd. Fojas 1 a 8.

<sup>5</sup> Ibíd. Foja 9 a 11.

<sup>6</sup> Ibíd. Fojas 17 a 26.

<sup>7</sup> Ibíd. Foja 205.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 75/2017

los reclamos de alimentos, e improcedente el de pérdida de patria potestad<sup>8</sup>.

6. **Apelación** \*\*\*\*\*. Inconforme con esa determinación, \*\*\*\*\*, interpuso apelación de la cual conoció la Primera Sala Colegiada Civil de Ecatepec de Morelos, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien en sentencia del nueve de febrero de dos mil dieciséis dejó insubsistente la sentencia apelada y ordenó la reposición del procedimiento para el desahogo y ampliación de la prueba pericial en trabajo social a fin de determinar las necesidades alimentarias del menor y los ingresos reales del progenitor<sup>9</sup>.
  
7. **Reposición del procedimiento.** Desahogada la prueba pericial que fue motivo de la reposición del procedimiento, el juez dictó nueva sentencia el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis en la que determinó procedente la vía de controversia oral familiar, no obstante improcedente la pérdida de la patria potestad en contra de la madre del menor, y en consecuencia negó la guarda y custodia del menor a favor del padre. Otorgó la guarda y custodia definitiva a la madre, y decretó un régimen de convivencias entre el menor y su padre de todos los fines de semana, debiendo el padre recoger al menor los viernes a la salida de la escuela y devolverlo los lunes a la hora de ingreso escolar. Por otra parte, conminó a las partes junto con el menor a acudir a terapia psicológica en forma individual y posteriormente conjunta con miras a mejorar los vínculos afectivos y especialmente para que el menor logre integración y aceptación de la nueva pareja de la madre. Respecto a la acción de pensión alimenticia, la declaró procedente por lo que condenó al padre a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor del menor la cantidad que resulta de punto nueve días de salario mínimo diario vigente en la región, multiplicado por los que corresponde a cada mes, la cual ordenó depositar

---

<sup>8</sup> Ibíd. Fojas 443 a 458.

<sup>9</sup> Tomo II del Juicio de controversia familiar \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Décimo Familiar del Ecatepec de Morelos, Estado de México, páginas 489 a 495.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 75/2017

en el juzgado. Y ordenó las medidas de aseguramiento de la pensión, la inscripción del padre en el registro de deudores alimentarios ante el Registro Civil del municipio, y también le condenó al pago de la pensión alimenticia vencida y no pagada, sin hacer condena especial en costas a las partes<sup>10</sup>.

8. **Apelación \*\*\*\*\***. Inconforme con la sentencia de primera instancia, ambas partes interpusieron recurso de apelación cuyo conocimiento correspondió a la Primera Sala Colegiada Civil de Ecatepec, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, la cual en sentencia del cinco de julio de dos mil dieciséis<sup>11</sup>, determinó que resultaron infundados los agravios propuestos por \*\*\*\*\* , mientras que los formulados por la recurrente \*\*\*\*\* , resultaron parcialmente fundados, y además que al ponderar el interés superior del menor involucrado, debía modificarse la sentencia apelada a fin de autorizar un régimen de visitas del menor con su padre los fines de semana de cada quince días en lugar del decretado en primera instancia de todos los fines de semana, quedando intocado lo relativo al reparto de los periodos vacacionales, días festivos, día del padre, cumpleaños del infante y de sus progenitores. Y se reiteraron los demás resolutivos de la sentencia de primera instancia sin hacer especial condena en costas.

9. Los razonamientos para modificar el régimen de convivencia establecido por la jueza civil fueron:

“... son fundadas las alegaciones en comento, porque tal régimen no resulta justo y equilibrado, ya que imposibilitaría al menor ... convivir con su progenitora ... los fines de semana, es decir, los días sábado y domingos; los cuales están considerados en la vida cotidiana laboral de los progenitores, de asueto y descanso total en relación a las actividades del hogar y las actividades escolares del menor.

---

<sup>10</sup> Ibid. Fojas 570 a 583.

<sup>11</sup> Toca de apelación \*\*\*\*\* del índice de la Primera Sala Regional Colegiada de Ecatepec de Morelos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, fojas 49 a 73.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 75/2017

De ahí, que este Tribunal de Alzada no comparte el criterio al efecto utilizado por la jueza natural, puesto que con tal decisión el infante de mérito no tendría oportunidad de convivir ningún fin de semana —sábado y domingo— con su progenitora y con su hermanita...”

10. **Amparo directo.** Inconforme con la resolución anterior, la parte demandada por su propio derecho y en representación de su hijo interpuso demanda de amparo mediante escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil quince ante la Sala de apelación<sup>12</sup>, la cual fue del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, quien en sesión del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, determinó negar el amparo y protección de la justicia federal solicitados<sup>13</sup>.

## II. RECURSO DE REVISIÓN

11. Inconforme con la negativa del amparo, por escrito presentado el primero de diciembre de dos mil dieciséis, ante Tribunal Colegiado del conocimiento del amparo<sup>14</sup>, **\*\*\*\*\***, por su propio derecho y en representación de su menor hijo interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo emitida el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito en el juicio de amparo directo 618/2016 de su índice<sup>15</sup>.
12. Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil diecisiete, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>16</sup>, admitió el recurso de revisión en amparo directo, y lo turnó al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, para que lo analice en la Sala de su adscripción.

---

<sup>12</sup> Cuaderno del juicio de amparo 618/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, fojas 2 a 30.

<sup>13</sup> *Ibíd.* Páginas 54 a 89.

<sup>14</sup> Cuaderno del amparo directo en revisión 75/2017, página 4.

<sup>15</sup> *Ibíd.* Página 4 a 32.

<sup>16</sup> *Ibíd.* Páginas 35 a 37.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 75/2017

13. En acuerdo de quince de marzo de dos mil diecisiete, la presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó el asunto para su conocimiento y ordenó el envío de autos al ministro ponente<sup>17</sup>.

### III. COMPETENCIA

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, en atención a que el recurso fue interpuesto contra una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo, derivado de un asunto de naturaleza familiar-civil, competencia de la Primera Sala, aunado a que no se requiere la intervención del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>18</sup>

### IV. OPORTUNIDAD

15. El recurso de revisión que se analiza resulta oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo.
16. La sentencia constitucional se notificó al recurrente mediante lista el martes quince de noviembre de dos mil dieciséis<sup>19</sup>, la cual surtió efectos el día hábil siguiente, esto es el miércoles 16 siguiente, por lo que el plazo legal para su interposición transcurrió del día jueves diecisiete de noviembre al jueves primero de diciembre de dos mil dieciséis, descontando del cómputo los diecinueve, veinte, veintiuno, veintiséis y veintisiete de noviembre por haber sido inhábiles de conformidad con el

---

<sup>17</sup> *Ibíd.* Fojas 81 a 83.

<sup>18</sup> Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo vigente; artículos 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 18, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013 y modificado por instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 2013.

<sup>19</sup> Cuaderno del juicio de amparo 618/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, página 117 reverso.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 75/2017

artículo 19 de la Ley de Amparo, así como el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y circular 29/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. En consecuencia, si el medio de impugnación se presentó el jueves primero de diciembre de dos mil dieciséis<sup>20</sup>, resulta notorio que tal interposición se realizó de manera oportuna.

### V. LEGITIMACIÓN

17. Esta Primera Sala considera que el recurrente \*\*\*\*\* está legitimado por su propio derecho y en representación de su hijo menor para interponer el presente recurso de revisión, en atención a que tiene reconocido el carácter de parte quejosa en el juicio de amparo de la sentencia que ahora recurre. En consecuencia, al acudir a controvertir los razonamientos de la sentencia que le niega el amparo cuenta con legitimación para promover el presente recurso de revisión.

### VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

18. **Conceptos de violación:** La parte quejosa hizo valer cuatro conceptos de violación con los siguientes argumentos:
  - a. Alegó que la Sala responsable desatendió el mandato establecido en el artículo 4 constitucional, 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y numerales 4 y 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como su determinación fue contrario al artículo 4.136 del Código Civil para el Estado de México, y sus disposiciones adjetivas, porque carece de la debida fundamentación y motivación, porque no expresó las razones ni las circunstancias por las cuales procedió a modificar el régimen

---

<sup>20</sup> Toca del amparo directo en revisión 75/2017, página 4.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 75/2017

de convivencia decretado por el juzgador a quo en el juicio. Así al restringir el régimen de convivencias amplio que fue decretado en primera instancia sin una justificación real, considera que se vulnera interés superior del menor involucrado.

- b. Al respecto alega, que en el juicio ni siquiera se ofrecieron pruebas para determinar un régimen de convivencia así de limitado, y que por el contrario su contraparte aceptó el convenio celebrado desde dos mil once ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia por el que se establecía dicho régimen de visitas ampliado, e incluso considera que por la celebración de dicho convenio ya se tenía un derecho de visitas adquirido que no puede ser modificado, por lo que estima que no se siguieron los requisitos esenciales del procedimiento, ni se otorgó una adecuada impartición de justicia, porque independientemente del trabajo de la tercera interesada, al tener ella la custodia del menor es quien convive más días con éste, y por ello además de que resulta más conveniente para el menor, solicita se ampare para que se ordene restituir el régimen de visitas y convivencia ampliado o bien en su caso la guarda y custodia compartida.
  
- c. Además combate la razón de la responsable para justificar la modificación al régimen de convivencias, consistente en que el menor no tiene fines de semana con su madre, la cual estima es una motivación incoherente sin señalar criterios objetivos de acuerdo al Protocolo para resolver controversias en las que se vean inmersos niños, niñas y adolescentes, además que carece de un ejercicio de ponderación de acuerdo al interés superior del menor y por ende contraria a los numerales 1 y 4 de la Constitución Federal, olvidando el deber de la autoridad judicial de realizar limitaciones a los derechos siempre con la mínima intervención posible de parte del Estado. Aunado a que se le

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 75/2017

niega en igualdad de oportunidades a la madre a convivir con su hijo. E incluso estima que la determinación de que los padres deben convivir con sus hijos solo los fines de semana de cada quince días, es un razonamiento que obedece a estereotipos y estigmas.

- d. Agrega, que si en todo caso pretendía asegurarse que el menor conviviera los fines de semana con su madre, la responsable no realizó la ponderación debida, porque en todo caso, conforme al interés superior del menor, hubiere modificado el régimen de convivencia para efectos de convivencia en días de lunes a jueves a fin de tener una sana convivencia y equilibrada entre padre y madre. Y para sostener su argumento cita diversas tesis judiciales sobre el derecho de visita y convivencia de los menores de edad.
- e. En el segundo concepto de violación, el quejoso alegó que la sentencia reclamada carece de una debida fundamentación y motivación por lo que hace a la condena de las pensiones alimenticias caídas, porque considera que no existía una pensión alimentaria fijada con anterioridad. Y así combate los razonamientos sobre los cuales la responsable sustenta la condena de la pensión de alimentos caídos.
- f. En el tercer concepto de violación, la sala combate que la determinación de la responsable de considerar improcedente la acción de pérdida de patria potestad que promovió en el juicio natural con base en el alegato de violencia intra familiar, es violatoria del principio del interés superior del menor, y los ordenamientos que lo reconocen como un principio constitucional, así como contraria a la legislación de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como los ordenamientos civiles para el Estado de México. Por lo que también se vulnera el

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 75/2017

principio de legalidad y la misma carece de fundamentación y motivación.

- g. Apunta, que acorde con el interés superior del menor debe reponerse el procedimiento a fin de que se realice la pericial en psicología con estricto apego al Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que afectan Niños, Niñas y Adolescentes, además que pide la prueba en psicología se amplíe a la pareja de la madre.
- h. En el cuarto y último concepto de violación, el quejoso se duele de la sentencia reclamada al considerarla contraria al artículo 4 constitucional y carente de fundamentación y motivación, además de sostener una indebida interpretación de los medios de prueba ofrecidos porque no consideró debidamente la capacidad económica de quejoso, ni tampoco los gastos que se irrogan al ejercer el derecho de visitas, por lo que solicita el establecimiento de una pensión alimenticia que resulte conforme con sus capacidades económicas reales.
- i. Por último, dado que involucran derecho de un menor de edad, solicita al órgano de amparo que supla la queja deficiente en tutela del mismo interés superior del menor.

19. **Sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo, considerando esencialmente, que:

- a. Al analizar en su conjunto los cuatro conceptos de violación, los cuales estimó estrechamente relacionados, determinó que los mismos resultaban infundados. Primeramente porque si bien de las constancias se verificó que las partes celebraron un convenio en el año de dos mil once, ante el

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 75/2017

Sistema del Desarrollo Integral de la Familia en Ecatepec, Estado de México, el régimen de convivencia que allí se fijó ya fue materia de análisis en el juicio por lo que se modificó y de ninguna forma dicho régimen le irroga perjuicio al menor involucrado, incluso el Colegiado estimó que éste tiene derecho a convivir con ambos progenitores en justo equilibrio, avalando con ello la determinación de la Sala responsable pues coincidió que el régimen de visitas fijado en primera instancia no resultaba equilibrado al imposibilitar al menor convivir con su madre y núcleo familiar en fines de semana, al margen de que el niño pase más tiempo entre semana con la madre porque ello es atinente a la guarda y custodia. Y con ese razonamiento desestimó la petición de la guarda compartida, en tanto no fue analizada en el juicio de origen.

- b. En relación a los argumentos con los cuales se combate la condena de los alimentos caídos, el Colegiado precisó que sus alegatos resultaban infundados porque desde antes de la demanda que presentó el quejoso, la tercera interesada reclamó los alimentos vencidos con motivo del convenio celebrado entre las partes.
- c. Y consideró que es infundado que la sentencia reclamada carece de una adecuada fundamentación y motivación en cuanto al tema de la improcedencia de la pérdida de la patria potestad, porque la Sala responsable ya analizó los argumentos del quejoso, en concreto los relativos a la pareja de la tercera interesada, y ni esta persona, ni la madre, aceptaron haber golpeado o maltratado al menor, máxime que las periciales fueron ampliadas a la familia extensa de

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 75/2017

las partes, y el quejoso no combate las conclusiones respectivas.

d. Igualmente calificó de infundado el último y cuarto concepto de violación, en parte porque el quejoso parte de una premisa equivocada al considerar que los gastos en que incurre con motivo de la convivencia del menor, se incluyen en el rubro de alimentos, cuando lo cierto es que esas constituyen las condiciones materiales necesarias e indispensables para que, en principio, se le haya considerado con la oportunidad de convivir con su hijo y no ponerlo en riesgo.

e. Por lo que ante lo infundado de los agravios, el Colegiado concluyó en la negativa del amparo.

20. **Recurso de revisión.** En su escrito de agravios, el recurrente argumenta lo siguiente:

a. En el primer agravio se duele que la sentencia recurrida vulnera el principio del interés superior del menor, y diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México, porque el Colegiado equivocó al interpretar el alcance de dicho principio, al no justificar el cambio de régimen de convivencia, y no ordenar el establecimiento de uno que si sea realmente equilibrado. Por lo que considera que los razonamientos del Colegiado contradicen el principio del interés superior del menor, y el contenido del artículo 1 constitucional, lo que demuestra la errónea interpretación constitucional de la sentencia recurrida, y así es como justifica la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 75/2017

- b. Así señala que la importancia y trascendencia del asunto estriba en dilucidar sobre los alcances del interés superior de la infancia en el derecho de visitas de un niño, alegando que el régimen de visitas establecido en primera instancia permitía un desarrollo integral de la personalidad del niño en un entorno adecuado y favorecedor de la identidad del menor.
  
- c. Por otra parte, reitera su alegato consistente en que el régimen de visitas quedó acordado desde que las partes celebraron el convenio ante el DIF del Estado de México, y por ello no se siguieron los requisitos esenciales del procedimiento conforme la ley. Y a su vez solicita se dicte una nueva sentencia en donde se considere un régimen de visitas más conveniente al menor y equilibrado entre los progenitores. Esto es, para el caso señala que para el caso que no pueda determinarse un régimen de todos los fines de semana, pide se consideren otros días entre semana, al no existir impedimento legal alguno para ello, y que en aras de la protección de los derechos de los menores de edad, se determine qué es lo que más le conviene al menor.
  
- d. Por otra parte, insiste que debido al convenio firmado entre las partes y al régimen de visitas que se realizaba, el menor tenía el derecho adquirido a un régimen de visita ampliado, y que el Estado no puede limitar derechos adquiridos sino es bajo una mínima intervención, siempre que no se sustenten en prejuicios, estigmas y etiquetas, como considera sucede en el caso, por el estereotipo de que las madres son quien deben tener el cuidado de los menores, por ende los estigmas de que los padres solo deben convivir los fines de semana de cada quince días, corresponde a una limitación del derecho bajo una categoría sospechosa, fomentando la nula participación del progenitor con su hijo.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 75/2017

- e. Insiste que no existe fundamentación ni motivación para reducir el régimen de visitas que tenía con su hijo, y que el régimen ampliado es lo que en realidad resulta más conveniente y favorable para el sano desarrollo del menor. Alega nuevamente que no se realizó una ponderación del interés superior del menor.
  
- f. Luego, argumenta con base en distintas tesis jurisprudenciales, que i el juzgador debe privilegiar la guarda y custodia compartida, porque es lo que beneficia a los menores, máxime cuando el menor está acostumbrado a la convivencia continua con ambos progenitores.
  
- g. En el segundo agravio, reitera el concepto de violación relativo a la falta de fundamentación y motivación en la determinación de condena del pago de los alimentos caídos, al estimar que el Colegiado lo analizó indebidamente, porque contrario a lo que sostuvo se comprueba al desprenderse la obligación de las pensiones caídas del convenio celebrado con la tercera interesada ante el DIF, se debe de analizar si dicho instrumento puede considerarse válido al no haber sido celebrado ante una autoridad judicial, y solicita a esta Suprema Corte analice dicho punto por considerarlo una cuestión de importancia y trascendencia.
  
- h. En el tercer agravio argumento que la sentencia recurrida vulnera el artículo 1 y 4 de la Constitución Federal, y diversos ordenamientos porque se realiza una indebida interpretación del principio de legalidad en cuanto que alegó en su demanda de amparo la sentencia de la responsable carecía de fundamentación y motivación en torno a declarar improcedente la acción de pérdida de patria potestad que instauró en el juicio

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 75/2017

natural, porque estima que las periciales realizadas en el juicio no se apegaron a los estándares del Protocolo de Actuación para Juzgar casos en que afecten a niñas, niños y adolescentes, y por ello solicita la reposición del procedimiento para su adecuado desahogo y para que se amplíen a familiares de la pareja de la progenitora, así como a la hermana del menor.

- i. Por último solicita se atiendan sus agravios en suplencia de la deficiencia de la queja, al quedar debidamente expresada la causa de pedir de éstos.

### VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala debe verificar la procedencia del presente recurso de revisión, conforme a lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el Acuerdo General 9/2015<sup>21</sup>, se deriva lo siguiente.
22. Por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo son inatacables. Sin embargo, por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció u omitió hacerlo sobre temas propiamente constitucionales (es decir, sobre la constitucionalidad de una ley federal o de un tratado internacional o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal). Y además que en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido

---

<sup>21</sup> Acuerdo de ocho de junio de dos mil quince, que sustituye al diverso acuerdo de 5/1999, y que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 75/2017

decidir sobre una cuestión constitucional, en la que deba fijarse un criterio de importancia y trascendencia.

23. Conforme al punto Segundo del Acuerdo 9/2015 citado en párrafos precedentes, se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando la cuestión de constitucionalidad que subsiste en esta instancia da lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o bien, cuando se advierta que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento o una consideración contraria a un criterio jurídico sobre una cuestión propiamente constitucional sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es, cuando el Tribunal Colegiado resuelva en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación<sup>22</sup>.
24. Para la verificación del segundo requisito debe tomarse en cuenta, especialmente, que a pesar que subsista una cuestión de constitucionalidad novedosa, o bien que el fallo recurrido contenga una consideración en contrario u omisa de un criterio de este Tribunal constitucional, no se surte el requisito de importancia y trascendencia cuando los agravios formulados no atacan las consideraciones emitidas por el Tribunal Colegiado a este respecto<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> De conformidad con el Punto Segundo del Acuerdo número 9/2015 que cita:

**SEGUNDO.** Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

<sup>23</sup> Esta regla solo aplica en los casos en que no opera la suplencia de la deficiencia de la queja conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, en la lógica que atender en la revisión cuestiones de constitucionalidad que subsisten y que califican de importantes y trascendentes pues ante la ausencia e inoperancia de agravios, el emprender el análisis constitucional de forma oficiosa, implicaría desconocer el principio de instancia de parte agraviada que rige al juicio de defensa constitucional, con la referida excepción.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 75/2017

25. Finalmente, es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte. El hecho de que el Presidente, del Pleno o de la Sala respectiva, admita a trámite el mismo no implica la procedencia definitiva del recurso<sup>24</sup>.
26. En ese sentido, tras un estudio de la demanda de amparo, la sentencia del Tribunal Colegiado y el recurso de revisión, esta Primera Sala estima que el presente asunto sí satisface los requisitos necesarios para la procedencia del amparo directo en revisión descritos en los párrafos anteriores, establecidos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de conformidad con el Acuerdo General 9/2015 del Pleno de este Tribunal constitucional.
27. Lo anterior, en atención que no obstante se verifica que la quejosa en su demanda de amparo no elaboró argumentos de inconstitucionalidad de algún precepto de ley, ni tampoco solicitó la interpretación sentido y alcance de un principio o norma constitucional, en tanto solo argumentó en torno a la indebida valoración de las pruebas y documentos del juicio naturales por los cuales consideró que la Sala injustificadamente limitó el régimen de convivencia decretado en primera instancia, y por ello se realizó una interpretación contraria al principio del interés superior del menor reconocido en el artículo 4 constitucional, así como que fue carente de fundamentación y motivación lo resuelto en torno a la acción de pérdida de la patria potestad, y la condena de pago de alimentos

---

<sup>24</sup> Cfr. Semanario Judicial de la Federación, 3a. 14, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio-diciembre de 1988, página 271, registro 207525, de rubro: "REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO."

Cfr. Semanario Judicial de la Federación, 1a./J. 101/2010, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 71, registro 163235, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS."

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 75/2017

vencidos así como el reconocimiento de sus capacidades reales de contribución a los alimentos; esta Primera Sala advierte que en la revisión subsiste un tema propiamente constitucional relacionado con el derecho de visitas del menor involucrado.

28. En efecto, como se verifica del resumen establecido en los párrafos 18, 19 y 20 de esta resolución, en el amparo se combatió la modificación del régimen de convivencia que tenía el recurrente con su hijo de todos los fines de semana, a lo que la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado estimó que la Sala responsable había cumplido cabalmente con la determinación de un régimen de visita equilibrado para ambos progenitores,
29. Consideración que trae implícita una interpretación sobre el derecho de la infancia a convivir con sus padres y con ello la interpretación constitucional del interés superior del menor, la cual se combate en vía de agravios por el recurrente, de ahí que se estima subsiste como una cuestión de constitucionalidad máxime que el recurrente en la parte final de su último agravio solicita se supla la deficiencia de la queja, misma que opera en el presente asunto en toda su amplitud, en tanto se trata de la toma de una decisión judicial que incide en los derechos de un menor de edad.
30. Y por ende el análisis que subsiste como una cuestión constitucional es analizar si fue o no correcto que el Tribunal Colegiado estimara que en el caso resulta conforme con el interés superior del menor limitar el derecho de visitas y convivencia del menor involucrado, al avalarse el establecimiento de un régimen de convivencias padre-hijo a realizarse solo los fines de semana de cada quince días, a fin de que la madre quien ostenta la guarda y custodia del menor pueda también convivir en fines de semana, lo que estimó el Colegiado equilibrado y de acuerdo al interés superior del menor motivo por el que se surten los requisitos de

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 75/2017

importancia y trascendencia que motivan el estudio de fondo de la presente revisión en amparo directo.

31. Ahora bien, por lo que hace al resto de los agravios que formula el recurrente en el sentido de reiterar los argumentos expuestos en su demanda de amparo en torno a la carencia de fundamentación y motivación de la responsable para negar la acción de pérdida de la patria potestad, así como condenarle al pago de una pensión y de alimentos caídos, los mismos resultan inoperantes en tanto que refieren propiamente al análisis de documentos y pruebas, lo que constituye una cuestión de legalidad. Y también resulta inoperantes porque medularmente son una reiteración de los conceptos de violación formulados en el amparo.
  
32. Misma suerte que corre el agravio del recurrente resumido en el inciso g) del párrafo 20 de esta resolución, en el sentido que estima importante y trascendente definir si la pensión de alimentos pactada ante una autoridad administrativa como lo es el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, tiene validez o si es necesario que el convenio se celebre ante autoridades judiciales, porque dicho argumento es novedoso y no puede ser analizado en la revisión, en tanto no fue materia de la litis de amparo.

### VIII. ESTUDIO DE FONDO

33. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado el acotamiento del tema que subsiste como cuestión constitucional, relativo a verificar si fue correcta la interpretación realizada sobre el alcance derecho de convivencia del menor de edad involucrado, debe comenzar señalando que el derecho a las visitas y convivencias de los padres con los hijos menores es un derecho fundamental propiamente de hijos por que se encuentra contemplado en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el artículo 4o. constitucional,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 75/2017

toda vez que está vinculado directamente con el interés superior del menor<sup>25</sup>.

34. Derecho humano y fundamental que se interrelaciona con el principio constitucional de protección a la familia reconocido igualmente en el artículo 4 de la Constitución Federal, en tanto procura la armonía, desarrollo y establecimiento de las relaciones familiares y lazos afectivos con los progenitores o cuidadores principales de un infante, además que el mismo cobra singular importancia para el sano desarrollo de un infante, quien requiere de apoyos no solo materiales sino principalmente psicoafectivos para el reconocimiento de su entorno y su personalidad. De ahí que, cualquier limitación por parte del Estado al goce y ejercicio de este derecho, debe estar plenamente justificada y razonada solo con base en una justificación que derive precisamente del mismo principio del interés superior del menor. Tal y como se reconoce en el numeral 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que reza:

### Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato

---

<sup>25</sup> Tesis: 1a. CCCLXVIII/2014 (10a.) DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES DE EDAD. El derecho a las visitas y convivencias de los padres con los hijos menores es un derecho fundamental de éstos que se encuentra contemplado en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el artículo 4o. constitucional, toda vez que está vinculado directamente con el interés superior del menor, principio que sí está contemplado expresamente en el citado precepto constitucional. En este sentido, es evidente que cuando haya separación del menor de alguno de los padres, como ocurre en los casos en los que sólo uno de ellos detenta su guarda y custodia, debe prevalecer el interés superior del niño, lo que significa que se tomen las medidas necesarias que le permitan un adecuado y sano desarrollo emocional, lo cual sólo puede lograrse si se mantienen los lazos afectivos con el padre no custodio.

Época: Décima Época, Registro: 2007795, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página(s): 600.

Derivado del Amparo directo en revisión 3094/2012. 6 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 75/2017

o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de **modo regular**, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

35. Es por lo que queda claro que todo menor tiene derecho a permanecer cerca de sus progenitores y convivir de manera regular con ellos, salvo que ello resulte perjudicial para el mismo menor de edad; así esta Primera Sala ha desarrollado estándares que auxilian al operador jurídico a verificar cuándo constitucionalmente se justifica romper con el principio convencional de mantenimiento de las relaciones familiares, esto es cuándo se justifica impedir la convivencia filial de un infante concluyendo que esa limitación es factible cuando bajo un estándar de prueba claro y convincente se advierta que de mantener la cercanía de la relación filial, ésta sí resulta contraria al interés superior del niño, lo que entonces sí amerita una restricción o limitación al derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con alguno de sus progenitores, o bien con ambos.

36. En efecto, esta Primera Sala reitera<sup>26</sup> que el principio de mantenimiento de las relaciones familiares sólo puede verse superado cuando se

---

<sup>26</sup> Ver amparo directo en revisión 3859/2014, resuelto el veintitrés de septiembre de dos mil quince, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 75/2017

muestre bajo una comprobación razonable, que de mantenerse la cercanía del infante con el progenitor se generará una situación perjudicial para el niño, esto es la existencia de un riesgo probable y fundado bajo un estándar de prueba claro y convincente.

37. Por tanto, el operador jurídico a fin de evaluar el riesgo probable y fundado, es necesario un estándar de prueba claro y convincente, en la metodología para evaluar la constitucionalidad de las decisiones judiciales en que les sea necesario ponderar alguna de las características protegidas especialmente por la Constitución en el artículo 1°, como la salud, la religión, las preferencias sexuales, o la condición social de alguno de los padres; se deberá demostrar con base en pruebas técnicas o científicas que dichas circunstancias tienen un impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño especialmente cuando se trata de su protección por una razón de discapacidad.
38. Por lo que, solo en caso de que se pruebe la existencia de un daño o peligro probable y fundado para el desarrollo del infante, podrá limitarse dicho derecho. De otro modo, su alegada protección resultaría especulativa y sin sustento alguno. Además, esta Primera Sala ya ha señalado qué elementos resultan necesarios para la fijación de un régimen de convivencia, a saber: la edad, necesidades y costumbres de los menores de edad involucrados; el tipo de relación que mantienen con el padre no custodio; los orígenes del conflicto familiar; la disponibilidad y personalidad del padre no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del padre no custodio; y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué

---

Mena. En contra de los emitidos por los Ministros: José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho a formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; y amparo directo en revisión 5904/2015, fallado en sesión del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Presidente de esta Primera Sala y Ponente. En contra de los emitidos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quienes se reservan su derecho a formular voto particular.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 75/2017

régimen de convivencia sería más benéfico para los menores de edad involucrados<sup>27</sup>.

39. Motivo por el cual, esta Primera Sala advierte que la sentencia reclamada realiza una interpretación incompleta sobre el sentido y alcance del derecho de convivencia del menor de edad, en tanto estima que lo determinado por la Sala responsable en tanto el régimen de convivencia decretado fue equilibrado y benéfico para el menor, no obstante de dicho razonamiento no se desprende que se hubieren analizado los elementos básicos y esenciales para establecer un régimen de convivencia de conformidad con el principio constitucional, motivo por el cual se estima que contrario a la conclusión alcanzada en la sentencia recurrida, no se resguardó el interés superior del menor, ni tampoco se comprobó que la decisión judicial atendiera el escenario más conveniente para el menor, y dada la omisión de impartición de justicia se vulnera el derecho

---

<sup>27</sup> Tesis: 1a. CCCVIII/2013 (10a.): RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. Al momento de determinar el contenido del régimen de convivencia, el juez de lo familiar deberá tener en consideración diversos elementos tales como la edad, necesidades y costumbres de los menores de edad involucrados; el tipo de relación que mantienen con el padre no custodio; los orígenes del conflicto familiar; la disponibilidad y personalidad del padre no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del padre no custodio; y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores de edad involucrados. Así las cosas, tomando como base los anteriores elementos, el juez de lo familiar deberá establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que considere más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, velando siempre por el bienestar del menor de edad en cuestión. Dichas circunstancias conformarán propiamente el contenido del régimen de convivencia o derecho de visitas. En este sentido, el juzgador podrá establecer que la convivencia entre los menores de edad y el progenitor no custodio tenga lugar en fines de semana, días entre semana, días de fiesta, vacaciones o días de importancia para el progenitor no custodio; que se desarrollen en la residencia del padre no custodio, del padre custodio, en un lugar distinto a los anteriores, mediante conversaciones telefónicas o por correo electrónico; determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona; y cualquier otra modalidad que el juzgador considere pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y a las necesidades del menor. Por otra parte, si del análisis de dichas constancias el juzgador advierte la existencia de situaciones extraordinarias en las que la convivencia con alguno de los progenitores sea más perjudicial que beneficiosa para el menor, podrá privar al progenitor en cuestión del derecho de convivencia mediante una resolución en la que exponga los hechos que indubitadamente demuestren la nocividad de la relación paterno-filial.  
Época: Décima Época, Registro: 2004774, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Civil, Página: 1063.  
Derivada del Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 75/2017

reconocido en el artículo 17 constitucional al no alcanzar la solución justa, estable y equitativa que según corroboró la sentencia recurrida.

40. En ese sentido, y al advertir que de los razonamientos de la sentencia recurrida no existe alguno que justifique la limitación del derecho de convivencia del menor para que este conviva de forma amplia, frecuente y efectiva con su padre y sin que se clarifique porqué es que la convivencia no se puede establecer en días entre semana, esta Primera Sala estima que debe revocarse la sentencia recurrida a fin de que el Tribunal Colegiado, determine conforme las circunstancias del juicio natural y los elementos necesarios para la fijación de un régimen de convivencia qué es lo más conveniente para el menor, por lo que de ser necesario deberá ordenar la reposición del procedimiento de origen en la mira de procurar una decisión que permita una convivencia del niño con su padre de acuerdo a los estándares anotados, en aras de fomentar un lazo paternal que es necesario y benéfico para su desarrollo integral.
41. Así, al no existir ningún dato que sostenga la decisión de la sentencia recurrida, en torno al análisis constitucional que avaló la decisión sobre la limitación del régimen de convivencia, lo procedente es revocarla a fin de que el Colegiado partiendo de los lineamientos formulados que como premisas básicas benefician el interés superior del menor involucrado, analice nuevamente la controversia y se pronuncie sobre la procedencia de un régimen de convivencia ampliado que en realidad favorezca los intereses del menor involucrado en pleno respeto a sus derechos fundamentales, esto es una convivencia efectiva y realizada de forma regular conforme las posibilidades de la dinámica familiar.

### IX. DECISIÓN

42. En atención a las consideraciones anteriores, se concluye en primer término que resulta procedente el recurso de revisión interpuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 75/2017

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y en un estudio en suplencia de la deficiencia de la queja en términos de la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo, se revoca la sentencia recurrida a fin de que el Tribunal Colegiado del conocimiento analice nuevamente la litis de amparo en lo relativo a la decisión sobre el régimen de convivencia de conformidad con los estándares y lineamientos establecidos en esta resolución, esto es, de conformidad con el principio del interés superior del menor.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, a fin de que emita una nueva resolución conforme lo precisado en los últimos apartados de esa resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.